



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADA	DANILO ALFONSO HERNANDEZ NIEBLES
RADICACIÓN	2023-00436
FECHA	OCTUBRE 13 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial subsanando la demanda dentro del término concedido para tal efecto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda que sirven como base recaudo – Primera copia de la Escritura Pública No. 4973 del 16 de noviembre de 2.017, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Soledad, Atlántico y copia del pagaré No. 2340254, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por el demandado en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, estableciéndose que éstos cumplen con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana del demandado; señor **DANILO ALFONSO HERNANDEZ NIEBLES**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde está ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, la entidad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor DANILO ALFONSO HERNANDEZ NIEBLES, por las sumas correspondientes a:

Pagaré No. 2340254

- La suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$69.451.147,00) por concepto de capital insoluto.
- La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$1.510.705,00) por concepto de capital de seis (6) cuotas en mora, correspondientes al periodo entre 06/02/2023 al 06/07/2023.
- La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$4.555.481,00) por concepto de intereses corrientes adeudados de las seis cuotas en mora, comprendidas entre 06/02/2023 al 06/07/2023.

Con respecto a las cuotas de seguro de vida, incendios y terremotos que se han causado y no han sido canceladas, establecidas en la cláusula sexta del pagaré No. 2340254, por este valor no se libraré mandamiento de pago, teniendo en cuenta que, la entidad demandante no aportó prueba de que esta haya asumido el pago de dichas cuotas, como tampoco, aportó prueba de tener poder otorgado por parte de la aseguradora para realizar el cobro de las mismas. Adicionalmente, no constituye título complejo para poder ejercer el respectivo cobro de las cuotas de seguros no canceladas por el aquí demandado.

En relación a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor DANILO ALFONSO HERNANDEZ NIEBLES, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No. 22340254

- La suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$69.451.147,00) por concepto de capital insoluto. Mas los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$1.510.705,00) por concepto de capital de seis (6) cuotas en mora, correspondientes al periodo entre 06/02/2023 al 06/07/2023.
- La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$4.555.481,00) por concepto de intereses corrientes adeudados de las seis cuotas en mora, comprendidas entre 06/02/2023 al 06/07/2023.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-5240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad del demandado DANILO ALFONSO HERNANDEZ NIEBLES, identificado con CC No. 72.238.086. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de

Calle 20 No.20-05 Piso 2
 Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
 Correo: j04cmpalsoleidad@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Soledad - Atlántico. Colombia



la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0102**

SOLEDAD, **OCTUBRE 17 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO